

PROCEDIMIENTO	ESPECIAL
MATERIA	REMOCIÓN POR NOTABLE ABANDONO DE DEBERES
REQUIRENTE (1)	DANIEL ROBINSON CHIPANA CASTRO
RUT	12.607.747-5
REQUIRENTE (2)	CRISTIAN REMIGIO RODRÍGUEZ SANHUEZA
RUT	10.608.263-4
REQUIRENTE (3)	MARIO MAMANI FERNÁNDEZ
RUT	16.466.662-K
REQUIRENTE (4)	MAX HERMINIO SCHAUER FERNÁNDEZ
RUT	9.233.709-K
REQUIRENTE (5)	GABRIEL JULIO FERNÁNDEZ CANQUE
RUT	5.900.517-0
DOMICILIO	Rafael Sotomayor N° 415 , Comuna de Arica
AB. PATROCINANTE	RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO
RUT	9.832.914-5
REQUERIDO	GERARDO ALFREDO ESPÍNDOLA ROJAS
RUT	13.452.061-2
DOMICILIO	Rafael Sotomayor N° 415 , Comuna de Arica

EN LO PRINICIPAL: Solicitan remoción de Alcalde de la Municipalidad de Arica, por haber incurrido en notable abandono de sus deberes e infracción grave al

principio de probidad administrativa; **PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, se apliquen medidas disciplinas que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **TERCER OTROSÍ:** Solicita diligencias; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Medios de prueba, **SEXTO OTROSÍ:** Propone forma especial de notificación

**ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DE ARICA Y PARINACOTA**

DANIEL ROBINSON CHIPANA CASTRO, cédula nacional de identidad N° 12.607 747-5, Concejal la comuna de Arica; **CRISTIAN REMIGIO RODRÍGUEZ SANHUEZA**, cédula nacional de identidad N° 10.608.263-4, Concejal la comuna de Arica; **MARIO MAMANI FERNÁNDEZ**, cédula nacional de identidad N° 16.466.662-K, Concejal por la comuna de Arica y **MAX HERMINIO SCHAUER FERNÁNDEZ** , cédula nacional de identidad N° 9.233.709-K, Concejal electo por la comuna de Arica, **GABRIEL JULIO FERNÁNDEZ CANQUE**, cédula nacional de identidad N° 5.900.517-0, Concejal electo por la comuna de Arica, todos domiciliados en Rafael Sotomayor Nro. 415, Comuna de Arica, a S.S.I respetuosamente decimos:

Que, por este acto venimos en interponer requerimiento de remoción en contra del Alcalde de la Comuna de **ARICA** don **GERARDO ALFREDO ESPÍNDOLA ROJAS** , cuya profesión ignoramos, cédula nacional de identidad N° 13.452.061-2, domiciliado en Rafael Sotomayor N° 415 , Comuna de Arica, en adelante "el Alcalde". por haber incurrido en un notable abandono de sus deberes

e infracción grave al principio de probidad, configurándose las causales que contempla el artículo 60 Letra C de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, solicitando desde ya la remoción de la citada autoridad. Fundo lo anterior en las siguientes aseveraciones que pasamos a exponer:

I. ASPECTOS GENERALES DE TRAMITACIÓN Y SÍNTESIS DE LA ACCIÓN.

1.- Que, los cargos en los que fundamos el presente requerimiento guardan relación con una serie de deficiencias, faltas a la probidad e incumplimientos dentro de la Municipalidad de Arica, imputables al requerido, que fueran constatadas y acreditadas a través de auditorías, inspecciones e informes de Contraloría General Regional de Arica y Parinacota, que acompañaremos en la instancia procesal respectiva, cuya ocurrencia se sitúa desde el año 2017 a la fecha, sin perjuicio de otras alegaciones atemporales a dicho periodo. En síntesis los tópicos que a juicio de esta parte son relevantes para configurar en el notable abandono de deberes o falta a la probidad, son los siguientes:

- a) Irregularidades e incumplimiento de formas legales en la prórroga de la vigencia Casino Municipal de ARICA. Perjuicio económico
- b) Alteraciones presupuestarias sin fundamento contable. (Irregularidades en la Ejecución Presupuestaria del Ex Daem para los Años 2017, 2018 y 2019).
- c) Falta de infraestructura suficiente para el funcionamiento de los Colegios dependientes del EX DAEM

- d) Irregularidades presentes en el traspaso de funciones desde el EX DAEM al Servicio Local de educación.
 - e) Graves irregularidades contables en el EX DAEM.
 - f) Restitución de Montos por obras no realizadas.
 - g) Ausencia de dineros en Cuenta corriente para manejos de fondos SEP
 - h) Falta a la probidad en materia de contratación y finiquito del personal.
 - i) Negligencia que incide en la falta de Suministros básicos para el funcionamiento de los departamentos Municipales.
 - j) Ausencia de Fiscalización en Convenios
 - k) Incumplimiento de plan desvinculación trabajadores Códigos del Trabajo.
 - l) Principales observaciones del Informe Final de Investigación N° 767
- 2.- Que, durante los periodos indicados (2017 a la fecha), el requerido don **GERARDO ALFREDO ESPÍNDOLA ROJAS** ejerció como Alcalde la Comuna de Arica, siendo reelegido para el presente periodo (2021-2024), según consta en las actas de proclamación dictadas por este Ilustrísimo Tribunal.
- 3.- Que, los hallazgos encontrados, cuyo detalle será expuesto en el próximo apartado de este escrito, son constitutivos de notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad, supuestos que conforme al artículo 60 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades hacen procedente la remoción de la ya citada autoridad.

Artículo 60.- El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:

- a) Pérdida de la calidad de ciudadano;
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente;
- c) **Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes;** y
- d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.

(...) La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento **de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio**, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

4.- Cabe hacer presente a este Ilustrísimo Tribunal, que esta presentación cumple con el requisito formal establecido en la ya referida norma, toda vez que se encuentra patrocinado por el número de Concejales que suman más de un tercio de los cargos en ejercicio.

II. CARGOS ESPECÍFICOS QUE IMPLICAN UNA INFRACCIÓN A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 LETRA C) DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES y UN NOTABLE ABANDONO DE DEBERES - INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALCALDÍCA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59 LETRA E DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES N°18.695

A.- IRREGULARIDADES E INCUMPLIMIENTO DE FORMAS LEGALES EN LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL CASINO MUNICIPAL DE ARICA. PERJUICIO ECONÓMICO

1. Tal como es de conocimiento público, históricamente la Municipalidad de Arica ha otorgado la concesión de su Casino Municipal, obteniendo una serie de dividendos e ingresos que nutren las arcas municipales a partir de su explotación. Con la dictación de la Ley N°19.995 , se crea una nueva figura que **ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA AUTORIZACION, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACION DE CASINOS DE JUEGO,** extinguiendo la antigua figura de "concesión municipal" para pasar al estatuto de "permiso de operación".
2. Dicho cambio legislativo implica entre otras cosas, la extinción de las concesiones preexistentes, fijando un límite temporal para su ejecución. Específicamente el artículo segundo transitorio de la mencionada ley, establece que:

“Artículo 2°.- Los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que el respectivo contrato de concesión o su prórroga o renovación, vigentes a esa misma fecha, se extinga definitivamente por cualquier causa.

En todo caso, cualquier nuevo contrato de concesión o las prórrogas o renovaciones de los contratos vigentes a la fecha en que entre a regir la presente ley, que se dispongan con posterioridad a ésta, sólo podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de 2017. Al efecto, dichos nuevos contratos, prórrogas o renovaciones podrán acordarse y suscribirse por el total del período que reste hasta la última fecha antes señalada, no siendo aplicable en tal caso la restricción de plazo establecida en la letra i) del artículo 65 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”.

De la normativa expuesta, podemos extraer las siguientes conclusiones, útiles a la hora de vislumbrar la ilegalidad cometida por el requerido:

- I. Los Casinos que se encuentran en operación, entre ellos el Casino Municipal de Arica a través de la Sociedad **CASINO PUERTA NORTE S.A**, tendrán duración hasta la fecha de término del respectivo contrato o su prórroga.
- II. No obstante aquello, la posibilidad de pactar una prórroga, se encuentra delimitada hasta el 31 de diciembre de 2017.

3.- Complementando lo anterior, el artículo 3 de la misma ley, establece que:

“Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las leyes actualmente vigentes, a través de las cuales se ha autorizado la instalación y funcionamiento de casinos de juego en las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales, se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes se extingan definitivamente por cualquier causa y, en todo caso, a partir del 1 de enero de 2018”.

Lo anterior da cuenta de manera fehaciente acerca de la intención del legislador en pactar un régimen temporal delimitado en el funcionamiento de las antiguas concesiones de Casinos Municipales, entre ellos el Casino de Arica, esto es a partir del 1 de enero de 2018.

Habiendo clarificado el marco legal aplicable, detallaremos específicamente en que consiste la actuación ilegal del requerido.

4.- Pese a lo anterior, el Alcalde, mediante Decreto Alcaldicio N°2315 de fecha 9 de febrero de 2019, prorrogó el contrato de Concesión con la concesionaria **CASINO PUERTA NORTE S.A**, estableciendo su duración a través de las siguientes condiciones, pese a que tal como expusimos en el párrafo anterior, existe una presunción de ilegalidad al negociar una prórroga después del 31 de diciembre de 2017:

- I. La duración del contrato sería desde el 1 de enero de 2018 y hasta los 30 días en que el nuevo operador adjudicado esté en condiciones de operar o transcurridos dos años desde la fecha citada precedentemente, lo primero que ocurra.
- II. Sin embargo y a lo que a juicio de esta parte constituye una manifiesta ilegalidad, es que en dicho decreto, se establece la posibilidad de continuar con la concesión bajo una nueva negociación de los términos.
- III.
 5. Que, tras un reclamo formulado a Contraloría General de la República, por parte del interesado **CASINO LUCKIA ARICA S.A**, se resolvió mediante Dictamen N°18.652 de fecha 10 de julio de 2019, la ilegalidad de la cláusula que establece la posibilidad de continuar con la concesión y volver a negociar sus términos.
 6. Sin embargo y pese a existir, tanto una norma legal que lo impide como un dictamen de Contraloría General de la República específico sobre la materia, la requerida vuelve a negociar un nuevo plazo de continuidad de la concesión, estableciendo mediante decreto alcaldicio de fecha 27 de diciembre de 2019, una extensión de tiempo cuya duración sería hasta los 30 días anteriores a la fecha en que nuevo operador adjudicado estuviera en condiciones de iniciar sus actividades, pactando una nueva duración del contrato de carácter indefinida.
 7. Ante dicha decisión, el interesado **CASINO LUCKIA ARICA S.A**, tras meses de esperar una respuesta al recurso administrativo interpuesto al interior del municipio sin obtener ningún tipo de respuesta, decide

interponer reclamo de ilegalidad en contra del ya individualizado decreto. Pronunciamiento que tras recurso de Casación conocido por la Excelentísima Corte Suprema, ROL 5260-2021, confirmó la ilegalidad del acto administrativo, razonando:

Quinto: Que, por tanto, son ilegales las modificaciones del contrato de concesión municipal, aprobadas por el Decreto Alcaldicio, de 27 de diciembre de 2019, en las que se pretendió extender el período de duración hasta los 30 días anteriores a la fecha en que el nuevo operador adjudicado estuviera en condiciones se iniciar sus actividades, eliminándose expresamente el plazo de dos años; prolongándose así la concesión más allá del tiempo estipulado en la prórroga original; todo ello en contravención con el principio de juridicidad que aseguran los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que, en efecto, como se ha señalado por la doctrina administrativa, toda interpretación contractual a la vez que toda regla jurídica debe ser entendida a la luz de los principios e instituciones del Derecho

Público, lo que resulta especialmente relevante en materia de contratación administrativa. Entre dichos principios esenciales se encuentran la juridicidad, la igual aplicación de las leyes, la transparencia y publicidad. Por lo mismo, dichos principios "son obligatorios y de directa aplicación, al punto tal que incluso frente a ambigüedades provocadas por la Administración en las cláusulas del contrato, ellas jamás podrían ser interpretadas de un modo que los contravinieren"; de suerte tal que "frente a una colisión entre una cláusula redactada por la Administración y un principio de Derecho Público, no será aceptado entender que la cláusula prevalece sobre éste, por lo que la correcta interpretación exigirá que se desentrañe el sentido de la estipulación no de manera aislada, sino que a partir del contexto de todo el contenido del contrato" (Claudio Moraga K., La Contratación Administrativa, p. 422).

Séptimo: Que de todo lo señalado se desprende que el Decreto Alcaldicio que se impugna es ilegal al contravenir expresamente la normativa (artículos 2 y 3 de la Ley 19.995) y el límite establecido en la misma, que corresponde al 31 de diciembre de 2017, como fecha máxima para prorrogar los contratos de concesión municipal, desconociendo así su expreso tenor literal.

8. Lo anterior a juicio de los requirentes, implica la transgresión de los siguientes deberes correspondiente al requerido Alcalde de la Comuna de Arica, existentes dentro del **DFL 1 QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N.º 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES**, específicamente dentro de los artículos:
- I. **Artículo 56** "El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento"
 - II. **Artículo 63 letra e)** El alcalde tendrá las siguientes atribuciones: Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado.
 - III. **Artículo 63 letra f)** El alcalde tendrá las siguientes atribuciones: Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley.
9. Queda de manifiesto conforme al relate de los hechos que el requerido incumplió la normativa legal vigente, actuando de manera negligente tanto en su responsabilidad directa como en su deber de administración y supervigilancia, ya que el Municipio ha pretendido crear un "tercer" régimen jurídico para amparar situaciones no solo no previstas por la ley sino que expresamente la contraviene, en los términos señalados por los artículos 2 y 3 transitorio de la Ley 19.995, vulnerando así el propósito del legislador de establecer un régimen general de licitaciones y permisos sujetos a dicha nueva normativa y a la superintendencia de la SCJ. Así

las cosas es que la máxima autoridad Edilicia ha manejado de manera incorrecta y fuera de todo marco legal, un bien municipal como es el Casino de Arica.

10. Que en el marco de un proceso judicial de reclamo de ilegalidad municipal en contra del Decreto Alcaldicio N° 15.173 de diciembre de 2019, que aprobó la "Modificación de renovación de contrato de concesión Casino Municipal de Arica" suscrito entre la I. Municipalidad de Arica y Sociedad Casino Puerta Norte S.A, la Excma. Corte Suprema dictó, con fecha 15 de junio de 2022, una sentencia de reemplazo acogiendo dicho reclamo y declaró extinguida la concesión para la operación del casino municipal de la comuna de Arica.
11. Que en acto seguido, el día 23 de junio de 2022, la Excma. Corte Suprema dictó la referida causa judicial el "cúmplase" de la sentencia pronunciada, siendo notificada a la I. Municipalidad de Arica en la misma fecha, quedando en estado de sentencia firme y ejecutoriada.
12. Que con fecha 13 de julio de 2022, Casino Luckia Arica S.A., interpone recurso de Cumplimiento incidental de la sentencia, ante Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica.
13. A mayor abundancia el día 15 de julio de 2022, la Superintendencia de Casinos de Juego, remite a la Ilustre Municipalidad de Arica, el ordinario N° 898, en el cual solicita que el Municipio adopte todas las medidas tendientes

al cese de operaciones del Casino Municipal, debido al no cumplimiento a esa fecha de lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, ya que el funcionamiento de dicho Casino implicaría una infracción al ordenamiento jurídico vigente.

14. Que queda en evidencia que la Municipalidad de Arica no ha dado cumplimiento a una orden de la Corte. Suprema, amparando en funcionamiento ilegal del Casino Municipal, constituyendo lo anterior un accionar contumaz por parte de este servicio. Es más mediante los redes sociales el Casino Arica, hace llamados públicos, específicamente en la plataforma Facebook, a seguir asistiendo tanto a la sala de juegos como a los eventos programados por la concesionaria, reforzando con esto el comportamiento rebelde que presentan los requeridos para con las órdenes del poder judicial.
15. El perjuicio de dicho acto es evidente, puesto que actualmente el Casino Municipal se encuentra sin explotar, ocasionando pérdidas al Municipio por más de \$250.000.000 que iban en beneficio directo de la comunidad, sin perjuicio de otros daños colaterales, referentes a la pérdida de empleo por un grupo de Ariqueños que prestaban servicios en dicho lugar, exponiendo de esta forma al Municipio a una serie de demandas millonarias por incumplimientos contractuales.

B.- ALTERACIONES PRESUPUESTARIA SIN FUNDAMENTO CONTABLE. IRREGULARIDADES EN LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DEL EX DAEM PARA LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019:

1. En el transcurso del funcionamiento del antiguo departamento de Educación Municipal, se constató en el año 2019 por Contraloría General de la República, una modificación presupuestaria de la partida de ingresos, presupuestando una mayor cantidad de ingresos por percibir en comparación a los que en la realidad se obtuvieron, todo ello sin contar con ningún argumento o sustento sólido, realizado con el solo objeto de cubrir artificialmente un grave déficit económico.

2. Prueba de ello, es el siguiente cuadro ilustrativo:

Subvención Normal, Modificación Presupuestaria de Ingresos



AL 30/09 Habían llegado recursos equivalentes a un 74,49%, debiendo haber sido un 75% como mínimo.

Con el comportamiento de los ingresos en esa partida, debería haberse proyectado al 31/12, menores ingresos por \$242.072.835.

Sin embargo, en octubre, la MP N° 9, reconoce mayores Ingresos para la partida por \$3.544.000.000.- con el solo argumento que llegarían esos recursos, lo que en la especie no sucedió.

Al someter dicha partida a análisis tenemos:

Sin Modificación

Fecha		Presupuesto vigente	Percibido	Diferencia
30/09	Subvención normal	23.570.573.772		
31/12	Subvención normal	23.570.573.442	23.857.552.337	+286.978.565

Los mayores ingresos solo alcanzaron \$286.978.565.

Con Modificación.

Fecha		Pto vigente	Percibido	Diferencia
30/09	Subvención normal	23.570.573.772		
31/12	Subvención Normal	25.254.573.772	23.857.552.337	-1.397.021.435

En la modificación Presupuestaria N°9 se reconoce mayores ingresos por 1.684.000.000. subiendo el presupuesto vigente de \$23.570.573.772. a \$25.254.573.772.

En la realidad solo llegaron \$286.978.565. mas de lo que se había presupuestado originalmente.

Mayores Ingresos reconocidos	\$1.684.000.000
reales	<u>286.978.565</u>
Diferencia	\$1.397.021.435

Conclusión, *NO LLEGARON MAYORES INGRESOS POR \$1.397.021.435. Y SIN EMBARGO SE RECONOCIERON.

3. Lo anterior a juicio de los requirentes, implica la transgresión de los siguientes deberes correspondiente al requerido Alcalde de la Comuna de Arica, existentes dentro del **DFL 1 QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N.º 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES**, específicamente dentro de los artículos:
- I. **Artículo 56** "El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento"
 - II. **Artículo 63 letra e)** El alcalde tendrá las siguientes atribuciones: Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado.
4. Queda de manifiesto conforme al relato de los hechos que el requerido incumplió la normativa legal vigente, pasando por alto su deber de supervigilancia dentro del Departamento de Educación, ocasionando un grave déficit (UN GRAVE DEFICIT PRESUPUESTARIO Y A POSTERIOR, UN GRAVE DEFICIT FINANCIERO), LO CUAL QUEDO DEMOSTRADO Y VERIFICADO TODA VEZ QUE SEGÚN EL INFORME NUMERO 26 DE LA CONTRALORIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACORA, AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019, SE DETERMINO UN DEFICIT DE CAJA (DEFICIT FINANCIERO) POR \$ 4.512.158.251.

Este punto es clave ya que este Déficit Financiero (Déficit de Caja) es al 31.12.2019 y a este valor hay que sumar todas las Devoluciones de Fondos realizados desde Enero 2020 hasta la fecha, Devoluciones que se hicieron con Fondos Municipales y que ha quedado verificado en las diversas Tablas de Concejo, estas Devoluciones se originaron debido a la Irregular Ejecución Presupuestaria del Ex Daem en la actual Gestión del Alcalde Espíndola (Años 2017 al 2019) respecto a Fondos de Infraestructura, Fondos

SEP, Otros Fondos y dado que está en Proceso revisión de todos los Fondos Rendidos ante la Superintendencia de Educación (SIE) para los Años 2017, 2018 y 2019, lo cual, ha generado fuertes devoluciones de fondos financiados con Fondos Municipales y se vienen mayores devoluciones.

DEFICIT EN FONDOS S.E.P. : En este punto en particular, en esta Gestión Municipal, con fecha 18 de Junio del 2019, se autorizó un Traspaso de 301 funcionarios que desarrollaban funciones en el Programa Integración financiados con esta Subvención y fueron traspasados ilegalmente al Programa de la Subvención escolar Preferencial, lo cual reviste toda un acto de ilegalidad (Malversación Técnica de Fondos) por cuanto dicha acción nunca estuvo insertada en los P.M.E. Año 2019 de los Colegios involucrados en dicho traspaso de funcionarios, tal como quedo informado y demostrado en el Primer Informe de Auditoría Interna del Ex Daem año 2019.

5. El perjuicio de dicho acto es evidente, puesto que dichas alteraciones presupuestarias influyeron derechamente en la capacidad de gestionar recursos y promover un debido funcionamiento de los establecimientos educacionales de la comuna. Deficiencias que como mencionamos son latentes, afectando la calidad de enseñanza de los jóvenes de la comuna, sobre las que daremos cuenta en los próximos apartados.

C.- FALTA DE INFRAESTRUCTURA SUFICIENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS DEPENDIENTES DEL EX DAEM

1. En el marco del inicio escolar del año 2017, los apoderados y profesores de la Escuela España G-28 y Liceo Agrícola, ambos dependientes del Departamento de Educación Municipal de la Comuna de Arica, realizaron una invitación abierta al presidente Regional del Colegio de Profesores y a los Concejales de la Comuna, a fin de verificar el estado actual de los establecimientos educacionales.

2. En dicha visita se verificaron, las siguientes deficiencias que resultaron graves e impidieron el normal funcionamiento de los establecimientos:
 - I. En la escuela España G-28 se detectaron salas sin instalación eléctrica y conectividad apropiada para poder utilizar los computadores que habían sido comprados en beneficio de los estudiantes
 - II. Sobre población de estudiantes en salas que no se encontraban aptas para recibir el número de matrículas.
 - III. Inexistencia de sala de profesores, para la estancia de éstos en su horario de colación o descanso.
 - IV. Existencia de 140 estudiante no reconocidos e inscritos por parte del Ministerio de educación, ocasionando un gasto no contemplado en la subvención.

Lo anterior en palabras de la directora del establecimiento doña **MARÍA SALINAS**, habría sido denunciado de manera reiterada al DAEM.

- V. En lo que concierne al Liceo Agrícola Técnico Profesional, se constató una falta de sombreadores para los niveles de Kínder y Pre-Kínder, debiendo acudir a soluciones previsorias, cubiertas con recursos del propio personal docente.

- VI. Escaleras que no cumplen con las medidas de evacuación y seguridad para los usuarios.
- VII.
- VIII. Además se denunció por parte del personal, que no se recibe el dinero suficiente para la mantención y crianza de animales, esenciales dentro de un Liceo Técnico Agrícola, debiendo financiar lo anterior con recursos propios de los docentes del lugar.

IX.

Dichas condiciones fueron permanentes en el tiempo, constatándose desde el mes de diciembre de 2016 a octubre del 2019, prueba de lo anterior, son las siguientes medidas de presión por parte del personal, ocasionado retrasos en la entrega del producto educativo y en la enseñanza de los niños y jóvenes de la comuna.

- 2. Específicamente las movilizaciones ocurrieron desde el año 2017 al año 2019, donde la comunidad educativa de las escuelas: República Argentina E-1, Liceo A5, Liceo politécnico, Liceo A1, Liceo Agrícola, Escuela América y otras, reclamaron por las malas condiciones de higiene y seguridad, viendo retrasados sus años escolares y muchas veces teniendo que ser reubicados en otros establecimientos.
- 3. Lo anterior a juicio de los requirentes, implica la transgresión de los siguientes deberes correspondiente al requerido Alcalde de la Comuna de Arica, existentes dentro del **DFL 1 QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N.º 18.695,**

ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES,
específicamente dentro de los artículos:

- I. Artículo 56 "El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento"
 - II. Artículo 63 letra e) El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:
Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado.
-
4. Queda de manifiesto conforme al relato de los hechos que el requerido incumplió la normativa legal vigente, pasando por alto su deber de supervigilancia dentro del Departamento de Educación, ocasionando un grave déficit estructural dentro de los liceos de la Comuna, al no constatare labores de mantención o reparación que permitieran un normal funcionamiento de los establecimientos educacionales, pese a contar con información previa y oportuna que permitía realizar los cambios requeridos y tomar las acciones conducentes a regularizar la situación detectada.
 5. El perjuicio de dicho acto es evidente , puesto que en muchas oportunidades los menores de la comuna vieron vedado su derecho a la educación, debiendo ser reubicados en otros establecimientos o debiendo ser suprimidos ciertos contenidos de aprendizaje a raíz de la existencia un año escolar acotado, en razón de los paros y retraso de inicio de clases.

D.- IRREGULARIDADES PRESENTES EN EL TRASPASO DE FUNCIONES DESDE EL EX DAEM AL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN.

1. Sin perjuicio de la falta de infraestructura detallada en el párrafo anterior, con ocasión del traspaso desde el Departamento de Educación Municipal hacia el Servicio Local de educación, todo ello en virtud de lo dispuesto en la Ley N°21.040 que crea el Sistema de Educación Pública, se constataron una serie de otras irregularidades, originadas a raíz de la ausencia de medidas por parte de la máxima autoridad comunal, ocasionando un notable perjuicio económico a la comunidad, entre ellas:
 - I. Denuncias por mal Clima laboral entre profesores y directivos del Liceo Agrícola Técnico Profesional.
 - II. Deudas a profesores y proveedores del departamento de educación.
 - III.
 - IV. Acoso laboral por parte del Director del Establecimiento don Rubén Arredondo, ocasionando el cambio de ambiente por parte de profesores.
 - V.
 - VI. Persecución a delegados y dirigentes gremiales de educación, siendo los casos más emblemáticos: (a) Profesora Soledad Barrientos, Liceo artístico (b) Profesora Alba Gavia Liceo B 4, (c) Profesora Manuela Gutiérrez, Liceo agrícola, (d) Profesora Consuelo Lemus Escuela G27, (e) Profesora Mireya Tapia, escuela Tucapel D 21.
 - VII.
 - VIII. Los casos mencionados anteriormente ocasionaron una pérdida patrimonial a las ya deterioradas arcas municipales, puesto que dichos trabajadores demandaron la vulneración de sus derechos funcionarios a los tribunales de justicia, obteniendo cuantiosas indemnizaciones.

2. La anterior cobra especial relevancia para constituir el notable abandono de deberes por parte del Alcalde requerido, puesto que pese a recibir las denuncias por parte de funcionarios y profesores de los establecimientos aludidos, no tomó las medidas eficientes y eficaces para detener estos actos, verificándose así la inexistencia de un cumplimiento efectivo de protocolos o el inicio de un sumario administrativo - cuya facultad legal corresponde al alcalde - para esclarecer los hechos denunciados.

3. Lo anterior a juicio de los requirentes, implica la transgresión de los siguientes deberes correspondiente al requerido Alcalde de la Comuna de Arica, existentes dentro del DFL 1 QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N.º 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, específicamente dentro de los artículos:
 - I. Artículo 56 "El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento"
 - II. Artículo 63 letra e) El alcalde tendrá las siguientes atribuciones: Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado.

4. Queda de manifiesto conforme al relato de los hechos que el requerido incumplió la normativa legal vigente, pasando por alto su deber de supervigilancia dentro del Departamento de Educación, ocasionando una serie de vulneraciones a derechos funcionarios, al no haber ejercido su labor

de dirección estableciendo medidas eficientes y eficaces para resolver este tipo de conflictos.

5. El perjuicio de dicho acto es evidente , puesto que a través de acciones judiciales que pudieron haberse prevenido, el Municipio se vio en la obligación de pagar cuantiosas indemnizaciones, en especial a los funcionarios mencionados en este apartado, existiendo pérdidas económicas, que sumando deudas a profesores, pérdida de matrículas e irregularidades financieras, alcanzan la suma de \$9.000.000, según lo informado por la Secretaria Comunal de Planificación, a través del Ordinario N° 580 del 2022.

Toda vez que la Ley 21.040 es el Marco Legal en que se debió de sustentar el Proceso de Traspaso de la Educación Municipal al Servicio Local Chinchorro, esta Ley 21.040 establece que el Sostenedor Municipal deberá propender a "Un Saneamiento de las Finanzas" Ex Antes Traspaso Educacional, esto en la práctica no ha ocurrido ya que los 39 Establecimientos Educacionales fueron traspasados en su gran mayoría con "Déficit Estructurales" , es decir, con una Estructura de Personal con cargo a las diversas Subvenciones Escolares (Subvención Normal, Subvención Escolar Preferencial y Subvención Programa Integración) en donde el Gasto en Personal es MAYOR al Ingreso por Subvenciones, esto es grave porque permite concluir que se traspasaron Colegios con Déficit originados por esta administración Municipal y de esto no se advirtió, o sea, se ocultó ya que no hubo Convenio de Ejecución que haya permitido advertir de este hecho. Esto es muy delicado ya que a contar del inicio de las operaciones del Servicio Local Chinchorro, este Servicio

inicio con Déficit generando un Grave Daño a la Educación Pública de la Región de Arica y Parinacota.

- 6.- Que las situaciones planteadas en los puntos anteriores solo es reafirmado por Resolución Exenta N°2019/PA/15/N° 114 de 12 de julio de 2019, emitida por el Encargado Regional de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región de Arica y Parinacota, por eventuales contravenciones a la normativa educacional. Seguidamente, mediante el Acto administrativo N°2019/FC/15/088 de 17 de julio de 2019, se resolvió formular cargos respecto a los hallazgos y/o sustentos observados en el Acta de Fiscalización N°191500091, al establecimiento educacional ya individualizado, atendido los siguientes fundamentos: "CARGO UNICO: ESTABLECIMIENTO NO GARANTIZA UN JUSTO PROCESO QUE REGULE LAS RELACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ESCOLAR. Sustento 73.02 ESTABLECIMIENTO NO APLICA CORRECTAMENTE REGLAMAMIENTO INTERNO.

7. En el mismo orden de cosas, se orienta el Oficio de Fiscalización N° 3759, además de diversas notas de la comunidad en donde se indican los constantes reclamos por parte de la comunidad. Finalmente en Arica, nueve de agosto de dos mil veintiuno, se rechaza la demanda de nulidad interpuesta por parte de la Municipalidad de Arica y se acogió la demanda de vulneración de derechos fundamentales interpuesta por don Darío Orlando Marambio Núñez ex Director de Extinto Servicio del EX Daem, en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica, fallo que no hace más que fortalecer las situaciones planteadas en los párrafos anteriores.

E. GRAVES IRREGULARIDADES CONTABLES EN EL EX DAEM.

1. Durante el transcurso de las irregularidades que se han dado cuenta en este escrito, se elaboraron una serie de informes de Auditoría, tanto de control interno municipal como externo - Informes CRAP 774 /2018 y CRAP 1004 /2017 - lo que prueba enfáticamente múltiples deficientes financieras, que hacen procedente la acusación de remoción por notable abandono de deberes.
2. Se constató, a través de auditoría externa, que al 1 de enero de 2019, el Departamento de Educación Municipal tenía una deuda cercana a los \$3.203.442.713, sin embargo en los registros contables internos se arroja una deuda de \$584.000.000, muy inferior en comparación a lo detectado por la auditoría.
3. Conforme a la explicación de los peritos, esto se debe a que el Municipio **no aplicó los procedimientos contables requeridos por Contraloría General de la República**, siendo observado a través Informe de Auditoría N°774/2017.
4. Dichas deficiencias fueron informadas de manera formal al Alcalde, a través de los siguientes documentos:

- I. Informe Control Municipal agosto 2020 (Informe solicitado 567/2020 acuerdo 101/2020 concejo)
 - II. Informe con cierre a Agosto 2020 deuda determinada ex daem \$ 9.068 M (faltante en caja)
 - III. Informe CRAP 1004/2017 advierte acerca de no enmarcarse en los procedimientos contables L01 y L02
 - IV. Informe 774/2018 CRAP Reitera nuevamente y reitera instrucciones acerca de procedimientos contables Oficio No 36.640
 - V. Informe No 3 Contraloría municipal Advierte saldos faltantes en caja y reitera sobre procedimientos contables observados y no corregidos.
 - VI. Informe a agosto 2020, reitera incremento de saldos faltantes en caja y procedimientos contables fuera del marco otorgado por los instructivos contables, dando origen a una reiteración de falta advertida en ocasiones anteriores y no corregidas por el sostenedor
 - VII. Lo reiterado está señalado con más especificidad en el informe de contraloría Regional Arica Parinacota (CRAP) 774/2018 Páginas 51 y 52
5. Sin perjuicio de lo anterior estos hechos han sido reiterados durante la gestión del alcalde, prueba de ello es el **INFORME FINAL DE CONTRALORÍA REGIONAL DE LA REPÚBLICA ARICA Y PARINACOTA N°774/2018,** donde se da cuenta de:

- El DAEM tiene una deuda flotante de \$ 3.256.426.994, no obstante, en su información contable presenta una deuda por \$ 537.132.092, dado que no ha contabilizado todas las obligaciones pendientes de pago, de acuerdo a los procedimientos contables L-01 y L-02 del oficio N° 36.640, situación por la cual deberá remitir los antecedentes que acrediten el registro de su pasivo real y el pago de la deuda flotante real, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.
- Se observó que el municipio presenta saldos en la cuenta 11403, Anticipos a Rendir Cuenta, al 31 de diciembre de 2017, por la suma de \$ 129.264.276; y que no ha rendido fondos a terceros por un monto de \$ 141.175.097, asociados a la cuenta 11405 Aplicación de Fondos, situación por la cual esa entidad deberá acreditar la recepción y aprobación de las rendiciones de fondos pendientes y la rendición de los recursos recibidos de terceros, dentro del plazo de 30 días, contados desde la recepción del presente oficio, bajo el apercibimiento que, si así no lo hiciere, se formulará el pertinente reparo por dichos montos, de conformidad con los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336 sin perjuicio de la aplicación del artículo 116 de ese ordenamiento.
- El DAEM presenta saldos históricos en la cuenta 114 03 Anticipos a rendir cuenta, por \$ 82.295.809, el cual se ha visto incrementado en el tiempo, llegando a \$ 449.567.724, por lo que deberá remitir los antecedentes que den cuenta de los reintegros efectuados, de conformidad al oficio CGR N° 94.448, de 2016, el cual imparte instrucciones al sector municipal sobre el ejercicio contable año 2017 y el artículo 66 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

- El DAEM mantiene en la cuenta 214 05 administración de fondos, al 31 de diciembre de 2017, un saldo de \$ 548.373.020, lo que implica que no está dando cumplimiento a las instrucciones de cierre impartidas por la Contraloría General de la República, vulnerando con ello la normativa contenida en el procedimiento H-01, del citado oficio N° 36.640, de 2007, por lo que deberá presentar el saldo de la citada cuenta 114 05 y 214 05 debidamente regularizada, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.
- El DAEM ha recepcionado hasta el 12 de septiembre de 2018, 91 facturas de diversos proveedores, por \$ 268.512.340, de las cuales solamente se han pagado cinco, por \$ 34.355.066, quedando \$ 234.157.274 pendientes de pago, lo que importa una vulneración a lo establecido en el artículo 79 bis del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la ley N° 19.886, por lo que esa municipalidad deberá presentar los antecedentes que acrediten la cancelación de las deudas con los proveedores indicados en la tabla N° 6, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

6. Adicionalmente se constataron una serie de irregularidades en el manejo del Fondo de Apoyo la Educación Pública, en adelante FAEP), en el periodo 2016 a 2019, según se detalla a continuación, registrando un saldo por reintegrar o rendir de \$5.005.062.448 y una deuda por pagar de \$979.904.327.:

3.- Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP).

Situación presupuestaria, financiera y contable de Fondos de Apoyo a la Educación Pública. (FAEP 2016, 2017, 2018, 2019)

El análisis se realizó en base a los saldos y movimientos de Cuenta Corriente FAEP año a año.

La ejecución nos arroja al 30/12/2019 lo siguiente:

Año fondo	Monto convenio	Saldo Cta Cte al 31/12/2019	Saldo por reintegrar o rendir	Deuda x pagar (ver anexo 1)
FAEP 2016	2.149.662.120	255.461.025	239.962.430	35.437.772
FAEP 2017	2.225.506.127	905.004.109	959.433.317	477.727.618
FAEP 2018	2.381.292.000	1.652.404.697	1.714.527.803	216.360.201
FAEP 2019	2.476.425.038	785.552.550	2.091.138.898	247.378.736
Total			5.005.062.448	979.904.327

*cuadro de confección propia con datos extraídos del sistema SMC

*se realizó circularización de saldos (prueba de auditoría)

*se aplicó prueba sustantiva

Análisis presupuestario – contable.

Se debe analizar desde el punto de vista de:

- Principio del Devengado
- Naturaleza del gasto
- Principio de Exposición
- Razonabilidad y legalidad del gasto

De acuerdo con el recuadro anterior, la lectura que se hace al 31/12/2019 es la siguiente:

7. Lo anterior se debe a gastos mal rendidos y rechazados, entre otras deficiencias, manejando dineros al margen de la ley, como por ejemplo en el año 2019, donde en plena complicidad del edil, se utilizaron recursos FAEP para pagar remuneraciones, lo que contradice explícitamente la normativa en comento, tanto en el mes de septiembre y diciembre de dicho año, totalizando un \$1.694.072.488 de gastos rechazados.

8. Que, la situación fue persistente hasta el fin del funcionamiento del DAEM, específicamente existe un informe Final de Contraloría Regional de Arica y Parinacota N°26/2020, que expone las siguientes conclusiones:

- De las revisiones efectuadas a las cuentas corrientes mantenidas por el DAEM, se evidenciaron diversos traspasos de fondos entre estas, según se detalla en el anexo N° 7. En este contexto, se comprobó que el ex DAEM, al realizar dichos gastos, hizo uso de recursos destinados a otras finalidades, infringiendo con ello el principio de legalidad del gasto, consagrado en los artículos 6°, 7° y 100 de la Constitución Política de la República; 5° de la referida ley N° 18.575, y 56 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. Por lo anterior, la municipalidad deberá que dar inicio a un procedimiento disciplinario con el fin de determinar eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados, debiendo remitir el acto administrativo que así lo ordene a la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de este Órgano de Control, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.
- Se constató que la municipalidad mantiene un saldo extracontable de \$3.037.814.425 correspondiente a obligaciones que no han sido registradas contablemente a la fecha de cierre, lo cual no se encuentra en armonía con los principios de devengado y de exposición, previstos en el citado oficio N° 60.820, de 2005, de esta Entidad de Control. A su vez lo descrito no se ajusta a lo establecido en los artículos 3°, 5° y 11° de la ley N° 18.575. Por lo anterior, la entidad comunal deberá regularizar la totalidad de los compromisos extracontables al 31 de diciembre de 2019, remitiendo los análisis efectuados, sus respaldos y registros contables, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe.

Se hace presente que, el oficio circular N° 60.820, de 2005, se encontraba vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, debiendo la municipalidad a partir de fecha 1 de enero de 2021, ajustarse a la resolución N° 3, de 2020, de este origen, que aprobó la normativa del sistema de contabilidad general de la Nación NICSP – CGR CHILE Sector Municipal.

- Se determinó que el ex DAEM de la Municipalidad de Arica, al 31 de diciembre de 2019, presentaba un déficit de caja ascendente a la suma de \$4.512.158.251, evidenciando con ello que sus disponibilidades monetarias no eran suficientes para cubrir las obligaciones contraídas en el ejercicio en análisis. En virtud de lo expuesto, se constató que el municipio infringió el principio de sanidad y equilibrio financiero en el ámbito municipal -consagrado en el artículo 81, inciso primero, de la ley N° 18.695, en relación con el artículo 65, inciso tercero, del mismo cuerpo legal-, en cuya virtud los municipios deben aprobar y ejecutar presupuestos debidamente financiados, evitando que su

3



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

aplicación arroje déficit. A consecuencia de ello, esta esta Contraloría Regional incoará un procedimiento disciplinario para determinar las eventuales responsabilidades administrativas en los hechos expuestos.

9. Lo anterior a juicio de los requirentes, implica la transgresión de los siguientes deberes correspondiente al requerido Alcalde de la Comuna de Arica, existentes dentro del **DFL 1 QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N.º 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES**, específicamente dentro de los artículos:
 - I. **Artículo 56** "El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento"

II. **Artículo 63 letra e)** El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:
Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado.

10. Queda de manifiesto conforme al relato de los hechos que el requerido incumplió la normativa legal vigente, pasando por alto sus deberes de supervigilancia dentro del Departamento de Educación y administración del presupuesto Municipal, ocasionando un perjuicio municipal enorme, más aún cuando el requerido fue advertido en reiteradas ocasiones acerca de estas deficiencias, solicitando que removiera a los administradores de Finanzas, situación que no fue atendida, existiendo plena complicidad.

11. El perjuicio de dicho acto es evidente, puesto que a la fecha existe una cuantiosa deuda que la Municipalidad debe responder con recursos propios, todos tras un mal manejo contable. Es importante indicar que el Déficit presupuestario ya era conocido por las autoridades de la Municipalidad, esto queda en evidencia, el día 05 de septiembre de 2019, en una reunión con las autoridades, en donde se exponen las graves vulneraciones a la normativa que se estaban cometiendo, más aún en ella, autoridades del Municipio sugieren realizar una acción contable que no hacía más que continuar directamente con actos de Malversación de fondos ya realizados, reunión formalizada en el Acta N° 1, enviada por correo electrónico por el Sr. Luis Contreras Alcalde.

A mayor abundancia, los hechos visualizados en el párrafo anterior solo vienen a ratificar lo expuesto por las auditorías financieras y presupuestarias, realizadas por la funcionaria Sr. Silvia Ahumada, de la Ilustre Municipalidad de Arica Municipalidad de Arica y los Directivos de la misma entidad, estaban en conocimiento de la grave situación financiera que presentaba el Servicio Traspasado Ex Daem, por lo que, el comportamiento doloso, no hace sino fortalecer los argumentos que exponemos en esta presentación. Es más, en tanto en el pre informe financiero presupuestario y contable del Ex Daem de año 2019 y el Informe enviado mediante el memorándum N° 3 de fecha 20 de julio de 2020, ambos establecían siete medidas que la autoridad debía tomar en lo sucesivo, con el fin no de revertir, si no de poder apalancar el déficit financiero visualizado por el Departamento de auditoría interna del municipio.

Útil resulta señalar, que a la fecha de interpuesto este recurso de remoción, específicamente el día 23 de junio de 2022, y a través del ordinario N°580 el Secretario Comunal de Planificación da respuesta a la Dirección de Administración y Finanzas, producto de la solicitud realizada por el Concejal Daniel Chipana Castro, en donde solicita información sobre el gasto financiero que ha debido hacer la Ilustre Municipalidad de Arica por concepto de las obras del Ex Daem de Arica, informando el siguiente detalle:

DETALLE	MONTO EN \$
Obligado cuenta 34.07.008 año 2020	\$ 6.123.237.369
Obligado cuenta 34.07.008 año 2021	\$ 2.128.076.804

Obligado cuenta 34.07.008 año 2022	\$ 1.027.217.972
------------------------------------	------------------

Finalmente este documento indica que la información contenida en el Ordinario N° 580, el cual indica que el municipio ha debido de desembolsar la suma de \$ 9.278.532.145, solo información que se extrae en forma global del sistema contable, desconociendo esa Secretaria Comunal de Planificación si existen más pagos de obras de recursos de arrastre del ex DAEM o si algún pago fue realizado con recursos municipales

F. RESTITUCIÓN DE MONTOS POR OBRAS NO REALIZADAS.

1. Dada la precaria situación existente en los establecimientos educacionales de la Comuna, el Ministerio de Educación, inyectó recursos en el DAEM a fin de ejecutar una serie de mejoras.
2. Sin embargo, en algunas ocasiones dichas obras no se ejecutaron, obligando a la Municipalidad a reintegrar los recursos, específicamente la suma de \$57.415.558, según se detalla a continuación:

Iniciativa	Año	Monto a reintegrar
Parvulario las Espiguitas E-30 Arica	2016	18.569.279
Conservación tabiques Puertas y ventanas Liceo Comercial	2015	18.999.866
Conservación tabiques y ventanas manipuladoras Escuela D-17	2015	19.846.413
A devolver		57.415.558

3. Que, a obligación de reintegrar montos a raíz de negligencias por parte del Municipio, han sido una acción recurrente durante los últimos años, siendo constatada también en el ya mencionado Informe Final N°26/2020, a saber:

- Efectuadas las consultas a la Superintendencia de Educación, Secretaría Regional Ministerial de Educación y Junta Nacional de Jardines Infantiles -JUNJI-, todas de la Región de Arica y Parinacota respecto a los montos pendientes por reintegrar o ejecutar por parte del ex DAEM de Arica por fondos transferidos en años anteriores, esas entidades confirmaron la existencia de \$ 4.412.449.447, montos pendientes de ejecución o reintegro según se detalla en anexo N° 1, lo cual incumple la jurisprudencia administrativa de esta Entidad

2



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

de Control contenida entre otros, en los dictámenes N°s 6.427 y 96.601, de 2015. Asimismo, lo expuesto implica una vulneración a los principios de eficiencia, eficacia y control, e idónea administración de los medios públicos que debe observar la Administración, conforme con lo preceptuado en los artículos 3°, inciso segundo y 5° de la citada ley N° 18.575. En virtud de lo expuesto, esta Contraloría Regional incoará un procedimiento disciplinario para determinar las eventuales responsabilidades administrativas en los hechos expuestos.

4. Lo anterior a juicio de los requirentes, implica la transgresión de los siguientes deberes correspondiente al requerido Alcalde de la Comuna de Arica, existentes dentro del **DFL 1 QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N.º 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES**, específicamente dentro de los artículos:
 - I. **Artículo 56** "El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento"
 - II. **Artículo 63 letra e)** El alcalde tendrá las siguientes atribuciones: Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado.
5. Queda de manifiesto conforme al relato de los hechos que el requerido incumplió la normativa legal vigente, pasando por alto sus deberes de supervigilancia dentro del Departamento de Educación y administración del presupuesto Municipal, puesto que no ejecutó una serie de dineros que iban en ayuda de los niños y jóvenes de la comuna, a fin de cubrir sus necesidades educacionales básicas, las que tal como expusimos en párrafos anteriores son múltiples.
6. El perjuicio de dicho acto es evidente, puesto que a la fecha no sólo el DAEM entregó las escuelas sin potenciales mejoras que se pudieron realizar, sino también existe el deber de restitución de esos dineros.

G. AUSENCIA DE DINEROS EN CUENTA CORRIENTE PARA MANEJOS DE FONDOS SEP

1. Conforme fue constatado por Contraloría Regional de Arica y Parinacota, al 31 de diciembre de 2016, la cuenta única para el manejo de la Subvención Escolar Preferente (SEP) registraba un saldo de \$3.822.023.860, en condiciones donde debería existir al menos \$6.213.633.974, equivalente al saldo de los recursos sin utilizar.
2. Lo anterior provoca una diferencia de más de \$2.391.633.974, la que fue permanente en el tiempo, a través de la mala utilización de fondos en ítems distintos a los que legalmente la norma permite gastar. Dicha observación fue catalogada por Contraloría General de la República en su informe N°1.004 del año 2017 como altamente compleja.
3. Lo anterior a juicio de los requirentes, implica la transgresión de los siguientes deberes correspondiente al requerido Alcalde de la Comuna de Arica, existentes dentro del **DFL 1 QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N.º 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES**, específicamente dentro de los artículos:

- I. **Artículo 56** "El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento"
 - II. **Artículo 63 letra e)** El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:
Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado.
-
4. Queda de manifiesto conforme al relato de los hechos que el requerido incumplió la normativa legal vigente, pasando por alto sus deberes de supervigilancia dentro del Departamento de Educación y administración del presupuesto Municipal, puesto que no vigiló o en su defecto instruyó la respectivas responsabilidades administrativas a raíz de los dineros faltantes y/o mal rendidos.
 5. El perjuicio de dicho acto es evidente , puesto que la ausencia de fondos y recursos para financiar la educación pública de la Comuna, afectó la calidad de vida de los alumnos y su derecho a obtener una educación digna.
-
- H. FALTA A LA PROBIDAD EN MATERIA DE CONTRATACIÓN Y FINIQUITO DEL PERSONALE IRREGULARIDADES EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN ANUAL DE DESARROLLO EDUCATIVO MUNICIPAL (PADEM)**

1. Contraloría Regional de Arica y Parinacota mediante Informe N°515/2018, realizado con el fin de investigar irregularidades en materia de personal y cumplimiento de procedimientos internos, indagó acerca de la situación de los funcionarios don **MAURICIO JIMENEZ BOERO** y doña **MARISOL ALVARADO OPORTO**
2. En específico se probó que dichos funcionarios fueron desvinculados, lo que ocasionó que el Municipio pagará a cada uno un finiquito, consistente en la suma de \$7.862.264 en el caso de **JIMENEZ** y \$10.741.440 en el caso de **ALVARADO**.
3. Sin embargo y pese a haber sido desvinculados por el requerido, éste nuevamente los contrató para cumplir las mismas funciones que desarrollaban con anterioridad.
4. Lo anterior no merece duda alguna sobre la presencia de una falta a la probidad administrativa, puesto que se utilizaron indebidamente recursos públicos a fin de favorecer con millonarias sumas de dinero bajo la fórmula del "finiquito" a funcionarios que siguieron prestando los mismos servicios a la Municipalidad. Constituyendo un comportamiento por parte del requerido, que se aparta de toda rectitud y buena fe en el desempeño de su cargo.
5. Además de lo anterior el requerido, en el cumplimiento de su obligación de remitir al Concejo Municipal el ya mencionado informe de Contraloría,

editó digitalmente el contenido de este, eliminando las conclusiones de mayor relevancia que lo pudieran relacionarse, impidiendo de esta forma el rol fiscalizador del Concejo Comunal, a saber:

e) Relación de causalidad.

Tratándose de la relación de causalidad entre la omisión del cuentadante y el daño provocado al patrimonio de la Municipalidad de Arica, se debe precisar que su causa directa corresponde a la negligencia del alcalde de esa entidad edilicia, al haber suscrito un finiquito en el que se estipuló el pago de una indemnización por años de servicios en favor de los indicados exservidores, sabiendo o debiendo saber que seguidamente suscribirían con el mismo municipio sucesivos contratos a honorarios para cumplir las mismas funciones, denotando un actuar culpable.

En efecto, de no haberse materializado las conductas negligentes que se imputan al cuentadante, el perjuicio patrimonial que se denuncia no habría tenido lugar, constatándose, en consecuencia, un nexo causal directo y necesario entre la conducta de aquel y el daño producido.

c) Imputabilidad.

Al respecto, cumple con hacer presente que el demandado no adoptó las medidas necesarias para evitar producir un daño al patrimonio público.

Sobre el particular, es dable manifestar que la falta de cuidado en la actuación del cuentadante, consistió, por una parte, en haber suscrito el finiquito con los servidores indicados, y por otra, en que se celebró seguidamente contratos a honorarios con dichos trabajadores, para desempeñar las mismas funciones que rendían anteriormente en el municipio.

De este modo, es dable razonar que, de haber ejercido su cargo con una prudencia media o razonable, como aquella que aplica una persona diligente en sus negocios propios, habría actuado conforme al mérito de ello sin provocar el daño que seguidamente se detallará.

6. Lo anterior se realizó pese a las advertencias de los funcionarios Municipales que advirtieron la irregularidad de la decisión, demostrando de manera indudable la negligencia del requerido Alcalde en su cometido.

7. De esta manera se incumple lo dispuesto en la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases generales del estado, específicamente en su artículo 52 a través la primacía del interés general, el desempeño honesto, legal y objetivo de la autoridad en el cargo:

Artículo 52.- Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.

8. De este modo se demuestra de manera fehaciente en los hechos el incumplimiento del principio de probidad, dado que a pesar de todas las advertencias, el requerido actuó fuera de los límites de su cargo y de la rectitud que se le exige, beneficiando a través de un encubrimiento legal a personas de su confianza, con el pago de sumas millonarias, incurriendo de este modo en un acto que va más allá de una mera negligencia.

9. Al respecto, de la denuncia que da pie al Informe Especial N° 515 del año 2018, sobre la existencia de irregularidades en la elaboración del PADEM 2018, por parte del municipio, por cuanto se habría contratado a una empresa de un amigo de uno de los asesores del Alcalde; que no se realizó el proceso administrativo y legal para su contratación; y que el servicio fue requerido a pesar de que el aludido documento ya se encontraba confeccionado por el DAEM.

A mayor abundancia, indicar que esta situación no solo se encuentra en etapa de análisis dentro de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, sino que además, esta denuncia se encuentra alojado tanto en el Ministerio Público, como en el Consejo de defensa del Estado, bajo RUC N° 18.00683790-1.

I. NEGLIGENCIA QUE INCIDE EN EL FALTA DE SUMINISTROS BÁSICOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS MUNICIPALES.

1. El 29 de septiembre pasado y por alrededor de 48 horas, los servicios municipales vieron afectados su funcionamiento, a raíz de un corte de telefonía celular, fija e internet.
2. Este hecho impidió que las autoridades, funcionarios y entre ellos el Alcalde, continuaran con sus funciones ordinarias en beneficio de la comunidad.
3. La razón del corte de servicios se debió a una deuda que sostenía el municipio por un monto de \$961.822.344, sin que existe una causa justificable para tal acumulación de montos impagos.
4. Lo anterior a juicio de los requirentes, implica la transgresión de los siguientes deberes correspondiente al requerido Alcalde de la Comuna de Arica, existentes dentro del **DFL 1 QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N.º 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES**, específicamente dentro de los artículos:
 - I. **Artículo 56** “El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento”
 - II. **Artículo 63 letra e)** El alcalde tendrá las siguientes atribuciones: Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado.

5. Queda de manifiesto conforme al relato de los hechos que el requerido incumplió la normativa legal vigente, pasando por alto sus deberes de supervigilancia, dado que permitió la acumulación de una deuda millonaria, sin realizar ninguna acción tendiente a repactarla o generar una "deuda sana".
6. El perjuicio de dicho acto es evidente , puesto que ante el corte de suministros, los habitantes de la comuna, se vieron impedidos de acceder a los servicios Municipales, muchos de ellos vitales para su día a día.

J. AUSENCIA DE FISCALIZACIÓN EN CONVENIOS

1. En el mes de Julio del año 2019, Contraloría General de la República, solicitó a la Municipalidad de Arica el reintegro de más de \$18.000.000, en el contexto de un convenio suscrito con la fundación Daya, consistente en la entrega de medicamentos a base de Cannabis a pacientes oncológicos, epilépticos y con dolor crónico.
2. A raíz de varios incumplimientos en el convenio, específicamente gastos que no contienen la totalidad de los documentos de respaldo, se objetaron por parte de Contraloría, los montos entregados.

3. En específico lo que se reclama al requerido es el hecho de haber pagado las sumas pactadas en el convenio , sin haber fiscalizado debidamente las cuentas y la rendición de gastos, demostrando en conjunto con los otros cargos, una reiterada negligencia en la supervigilancia por parte del Alcalde.

4. Lo anterior a juicio de los requirentes, implica la transgresión de los siguientes deberes correspondiente al requerido Alcalde de la Comuna de Arica, existentes dentro del **DFL 1 QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N.º 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES**, específicamente dentro de los artículos:
 - I. **Artículo 56** “El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento”
 - II. **Artículo 63 letra e)** El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:
Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado.

5. Queda de manifiesto conforme al relato de los hechos que el requerido incumplió la normativa legal vigente, pasando por alto sus deberes de supervigilancia en el cumplimiento del convenio.

6. El perjuicio de dicho acto es evidente, puesto que se otorgaron recursos que pudieron haber sido utilizados para fines distintos a los pactados, sin haber sido debidamente fiscalizados por la autoridad.

**K. INCUMPLIMIENTO DE PLAN DESVINCULACIÓN TRABAJADORES
CÓDIGOS DEL TRABAJO.**

1. Que lo establecido en la Ley 18.883, específicamente en su artículo N° 3, el cual indica lo siguiente:

Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.

El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo.

Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se regirán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto.

2. Que la Municipalidad de Arica, incumplió en la normativa en comento, al momento de contratar a personal para la función de policía de aseo, dependiente de la sección de Recolección de residuos domiciliarios.

3. Que este actuar se hizo recurrente por parte de la entidad edilicia, inclusive se fue incrementando el ingreso de personal bajo esta modalidad contractual, ya que el año 2017, eran 165 trabajadores bajo esta modalidad contractual y en la anualidad de 2021, han llegado a 189 trabajadores.
4. Así las cosas es que el año 2015, la Contraloría Regional emite el oficio N° 1953, solicitando regularizar la vulneración a la normativa detectada en esta materia de personal.
5. Que dando cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría Regional, el día 26 de octubre de 2015, a través del ordinario N° 3503, del Alcalde de Arica al Contralor Regional, en el cual se remite el plan de desvinculación de trabajadores regidos por el código del trabajo, periodo 2016 - 2020.
6. Que a raíz del incumplimiento por parte de la Municipalidad del plan de desvinculación antes citado, es que el día 17 de agosto del 2021, a través de la Investigación Especial N° 156, 2017, informa que el servicio no ha dado cumplimiento y deberán informar de la regularización de dicha situación, el cual a la fecha no se ha dado cumplimiento.
7. Lo anterior a juicio de los requirentes, implica la transgresión de los siguientes deberes correspondiente al requerido Alcalde de la Comuna de Arica, existentes dentro del **DFL 1 QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N.º 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES,** específicamente dentro de los artículos:

- I. Artículo 56 "El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento"
 - II. Artículo 63 letra e) El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:
Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado.
8. Queda de manifiesto conforme al relato de los hechos que el requerido incumplió la normativa legal vigente, pasando por alto sus deberes como máxima autoridad de la entidad edilicia, ya que como se puede apreciar estos funcionarios durante más de una década han desempeñado funciones asignadas por ley a la calidad contractual de la planta y la contrata municipal.

L. PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN N° 767

1. Que las principales observaciones de este informe son las siguientes:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL ARICA Y PARIACUTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 6
ANEXO ESTADO DE OBSERVACIONES INFORME FINAL N° 767, DE 2020

N° DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA ADOPTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLO O NUMERACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
Capítulo I, Aspecto de Control Interno, numeral 1	Sobre la disposición de los antecedentes requeridos por esta Contraloría Regional	C: Compleja	La autoridad comunal deberá instaurar un procedimiento disciplinario con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que resulten involucrados en los hechos descritos, ajustándose a lo establecido en el artículo 118 y siguientes de la ley N° 15.893, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debiendo remitir el acto administrativo que así lo ordene a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Órgano de Control, en un plazo que no exceda los 15 días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a la recepción del presente informe.			
Capítulo I, Aspecto de Control Interno, numeral 2	Integridad de la información proporcionada por el municipio	C: Compleja	La Municipalidad de Arica deberá remitir las conciliaciones correctamente emitidas en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe, lo cual debe ser acreditado en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de la CGR.			
Capítulo I, Aspecto de Control Interno, numeral 3	Partidas condonatorias mal clasificadas	MC: Medianamente Compleja	La Municipalidad de Arica deberá acreditar la realización de dicho procedimiento, en un plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de la CGR.			
Capítulo I, Aspecto de Control Interno, numeral 4, letra a)	Sobre cuentas sin conciliaciones	MC: Medianamente Compleja	El municipio deberá regularizar dichas situaciones, debiendo acreditarlo documentadamente, en un plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.			
Capítulo I, Aspecto de Control Interno, numeral 4, letra b)	Respecto a la existencia de cuentas corrientes que no se encuentran registradas en SIAPER	C: Compleja				



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

N° DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA ADOPTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
Capítulo I, Aspecto de Control Interno, numeral 4, letra c)	Giradores confirmados por el banco que no están autorizados por esta Entidad de Control	C: Compleja	La Municipalidad deberá realizar un análisis de dicha cuenta informado en detalle el resultado de ello, así como de las medidas tomadas para la recuperación de los ingresos a que tenga derecho, remitiendo además, un estado de avance de la recuperación efectuada a la fecha; y confeccionar un reglamento que aborde los mencionados procesos, el cual deberá considerar a lo menos, la definición de los responsables, los procesos, etapas y procedimientos a efectuar fijándose la oportunidad de los mismos, quienes			
Capítulo I, Aspecto de Control Interno, numeral 4, letra d)	Sobre una giradora revocada en diversas cuentas, no obstante, en SIAPER aparece como vigente	C: Compleja				
Capítulo I, Aspecto de Control Interno, numeral 4, letra e)	En cuanto a casos de funcionarios que se encuentran registrados en SIAPER, sin embargo, estos no fueron informados por el banco	C: Compleja				
Capítulo I, Aspecto de Control Interno, numeral 5	Sobre la ausencia de análisis de cuenta de la cuenta N° 115.12.10	C: Compleja				
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 2.1	En cuanto a las falencias en la recuperación de los ingresos por Percibir	C: Compleja				



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Nº DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA ADOPTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 2.2	En relación a la antigüedad de los saldos de la cuenta Ingresos por percibir	C: Compleja	deberán revisar, validar y autorizarlos, y como abordar las medidas respecto del resultado de tales análisis de cuentas, debidamente sancionado por acto administrativo, lo que deberá acreditar documentadamente en un plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 3	Deuda flotante impaga	C: Compleja	La Municipalidad de Arica deberá acreditar el pago de la deuda flotante considerada en el presente documento, remitiendo para ello, los antecedentes que permitan verificar que los montos consignados en dicho detalle se encuentran enterados, en un plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 4.3	Expedientes no adjuntan especificaciones técnicas	C: Compleja	La autoridad comunal deberá instruir un procedimiento disciplinario con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que resulten involucrados en los hechos descritos, ajustándose a lo establecido en el artículo 118 y siguientes de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debiendo remitir el acto administrativo que así lo ordene a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Órgano de Control, en un plazo que no exceda los 15 días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a la recepción del presente informe.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 4.4	De la publicación de las órdenes de compra en el portal mercado público	MC: Compleja	La Municipalidad de Arica deberá remitir antecedentes que den cuenta de la publicación de dichos documentos, en un plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe, lo cual debe ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de la CGR.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 4.6	De la falta de definición del servicio contratado	MC: Compleja	La autoridad comunal deberá remitir la instrucción formal sobre la obligatoriedad de la confección de los aludidos documentos para la totalidad de las contrataciones directas, en los que se detallen todas las características, cantidad,			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Nº DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA ADOPTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 5.1	Sobre la falta de algún documento formal que detalle la fecha de entrega de los bienes, las multas a aplicar en el caso de atrasos, la forma de cálculo de éstas, entre otras.	MC: Compleja	periodicidad y requisitos específicos que se necesitan a fin de que pueda certificarse la recepción conforme de manera conjunta, al tenor de lo establecido en el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la ley N° 19.886, en un plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe, lo cual debe ser acreditado en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de la CGR.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 5.2, letra a)	Del acto administrativo que autoriza la contratación por trato directo.	C: Compleja	La Municipalidad deberá remitir los actos administrativos que autorizaron las contrataciones detalladas en la tabla N° 15, en un plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.			
Capítulo IV, Otras Observaciones, numeral 1, letra c	Sobre la falta del acto administrativo que autoriza la contratación por trato directo.	C: Compleja				
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 5.3	En cuanto al giro del proveedor.	C: Compleja	Este Organismo de Control, en conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 131 y siguientes de la anotada ley N° 10.336, procederá a instruir un procedimiento disciplinario en ese órgano comunal, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que resulten involucrados.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 6.2	De la imputación incorrecta de activos.	C: Compleja	La Municipalidad deberá informar sobre la reclasificación de los \$29.683.000 a cuentas de bienes de uso, remitiendo todos los ajustes contables que correspondan, en un plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.			!

2. Lo anterior a juicio de los requirentes, implica la transgresión de los siguientes deberes correspondiente al requerido Alcalde de la Comuna de Arica, existentes dentro del **DFL 1 QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N.º 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES**, específicamente dentro de los artículos:

- I. **Artículo 56** "El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento"

II. Artículo 63 letra e) El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:
Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado.

3. Queda de manifiesto conforme a las observaciones planteadas en el informe 767 las múltiples de vulneraciones a las normas que rigen el actuar del funcionario público, más aún quien sea el encargado de supervigilar el accionar y funcionamiento del servicio e inclusive la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, en el Capítulo I Aspecto de Control Interno, numeral 1 y 2, deja de evidencia la falta de disposición a la entrega de información y la integridad de la misma, lo que no hace solo más que fortalecer el accionar doloso y contumaz de la máxima autoridad.

V. SOBRE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE HACEN PROCEDENTE LA REMOCIÓN DEL ALCALDE.

A. Sobre el Notable Abandono de Deberes.

En cuanto al notable abandono de deberes es la Ley 20.742 dentro de su artículo 1 N°8 letra B) , las conceptualiza esta categoría jurídica al tenor de lo siguiente:

“(…) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgriere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las

obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1- 3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación(...)"

Dichos presupuestos no son los únicos establecidos por ley en cuanto al notable abandono de deberes, puesto que existen una serie de disposiciones normativas, tales como el artículo 3 letra f) referente al aseo y ornato, artículo 49 bis que regula la fijación de planta, entre otros, que regulan esta causal de remoción, por tanto estamos en presencia de un concepto amplio que merece ser analizado caso a caso.

Es precisamente nuestra judicatura quien ha acotado este concepto, a modo de ejemplo ha dicho **"que a juicio de este tribunal y conforme a una interpretación finalista, un alcalde incurre en notable abandono de sus**

deberes cuando se aparta de las obligaciones esenciales que se le imponen por la Constitución y las leyes de la República, especialmente de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo tal que con su actuar u omisión imputable paralice la constante actividad municipal tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, causando con ello una notoria preocupación pública y un grave perjuicio al desarrollo de la comuna” (sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, causa Rol N° 8-94, petición de remoción por el Tribunal Regional y rechazada en segunda instancia por el Tribunal Calificador, que revocó el fallo de primera instancia).”

Bajo la misma premisa, ha establecido que este concepto es asimilable a “dejar de cumplir obligaciones que al alcalde le impone dicho cargo”, agregándose que el tribunal debe examinar “si esos descuidos o infracciones revisten o no el carácter de múltiples y de notables” (sentencia del Tribunal Electoral VII Región, en causa rol N° 49.793, confirmada en fallo de 13 de abril de 1994 del Tribunal Calificador de Elecciones, que rechazó petición de remoción del alcalde de Empedrado). Se ha expresado además que “nuestra labor no es en caso alguno la calificación de un buen o mal alcalde, sino el notable abandono de su deber, que debe referirse a hechos probados y demostrados que hagan inoperante la función alcaldía por faltas de tal gravedad que sean dañinas o perjudiciales para la comunidad” (causa rol N° 228, Tribunal Electoral de la IX Región, sentencia de 23 de mayo de 1994, confirmada por sentencia de 28 de junio de 1994 del Tribunal Calificador de Elecciones, que rechazó la petición de remoción del alcalde de Puerto Saavedra). Además, refiriéndose al notable abandono de deberes se ha dicho que **“significa la dejación del cargo de alcalde de un modo no común, que se hace notar”** (sentencia de

29 de mayo de 1996 del 2º Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, rol N° 3/96, confirmada por sentencia de fecha 7 de agosto de 1996 del Tribunal Calificador)”.

Por último y para efectos de ilustrar a este ilustrísimo tribunal sobre la forma en que se comprueba en este caso el notable abandono de deberes, citaré a modo de ejemplo la sentencia del Tribunal Calificador de elecciones Rol 14- 2010, donde se indica que: (...)“**toda vez que debe estimarse que un Alcalde incurre en la referida causal cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las Leyes, especialmente la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidad, de un modo tal que su conducta, actuar u omisión imputables por sí sola tengan la gravedad o entidad necesaria que autoricen su remoción o que puedan configurar una sucesión reiteradas de conductas, acciones u omisiones imputables que, aunque individualmente consideradas carezcan de tal característica, pero en conjunto constituyan un comportamiento grave en perjuicio de la comunidad (...)”**.

En efecto en el presente caso y de acuerdo a los hechos presentados en los apartados anteriores, se comprueban todos los elementos para configurar la causal de remoción por notable abandono de deberes, toda vez que:

1. **Transgresión, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, de las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal:** En efecto y tal como fue

ilustrado en el apartado anterior, el requerido ha incumplido inexcusablemente y de manera reiterada las obligaciones que posee como alcalde, tanto el mandato general establecido en el artículo 56 de la LOCM, sobre la dirección, administración y supervigilancia del municipio, como la obligación contenida en el artículo 59 letra e de la misma norma, atentando contra los principios de probidad, legalidad y eficacia, toda vez que las deficiencias financieras son notables, privando al municipio y en específico al departamento de educación de haber contado con recursos suficientes para su labor, utilizando indebidamente fondos y pagando finiquitos que en derecho no correspondían, entre otras expuestas con anterioridad, sin que exista constancia de una sanción administrativa.

2. **Sobre la reiteración:** En efecto y tal como se demostró en el apartados anteriores, estamos en presencia de una serie de actuaciones reiteradas que impactan el patrimonio municipal y atentan contra los principios generales de la administración.

3. **Sobre la notoriedad:** Las deficiencias son notorias y se encuentran constatadas a través del simple examen de cuentas practicado por el organismo de control, junto con ello impactan de manera directa los caudales municipales, por tanto, causan un grave perjuicio a la comunidad.

B. La contravención al Principio de Probidad

Sin perjuicio de existir en la especie un notorio abandono de deberes, de la misma forma concurre una contravención expresa al principio de probidad. Dicho principio administrativo ha sido definido como la rectitud y moralidad que debe observar quienes desempeñan una función pública, promoviendo el cumplimiento eficaz de la misma, velando como premisa primordial la satisfacción del interés general sobre el particular.

Dicho principio administrativo se encuentra dentro del artículo 8 de la Constitución Política de la República, que señala:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en

situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes”.

Si bien es cierto el citado artículo 8 establece un principio de carácter general, este ha sido delimitado por la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases generales del estado, específicamente en su artículos 52 y 53, a través la primacía del interés general, el desempeño honesto, legal y objetivo de la autoridad en el cargo:

Artículo 52.- Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso.

Artículo 53.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. **Se expresa en el recto y correcto ejercicio**

del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Por su parte la ley 20.880, a través de la reforma a las normas de probidad, transparencia y rendición de gastos de la política, establece que:

Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias”.

Al respecto Contraloría General de la República ha sido uniforme a través de sus Dictámenes N°11.909 /2009, 6.496 /2011 entre otros, que el principio de probidad tiene por objeto impedir que las personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas puedan ser afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, aun cuando aquel sea solo potencial, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que impone la ley.

Por su parte y referente a la calidad jurídica del requerido el artículo 40 de la LOCM se refiere a la aplicación del principio de probidad en Alcaldes y Concejales, de la siguiente forma, siendo aplicables por consiguiente la totalidad de las normas sobre probidad administrativa:

Artículo 40.- El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.

No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al

alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575.

Por su parte el Excelentísimo Tribunal Calificador de elecciones ha definido el principio de probidad de la siguiente manera: “ la RAE definiendo probidad, lo hace sinónimo de honradez y está conceptualizada como la rectitud de ánimo, integridad en el obrar, todo lo cual está referido a una conducta siempre positiva de servicio público, inspirada en los superiores intereses de la comunidad toda, motivada exclusivamente en razones de bien común y por otra parte, descartando un componente negativo que pueda condicionar el actuar de la autoridad para obrar a favor o considerando los intereses personales de la autoridad o de terceros, posponiendo los antes expresados. **La falta de probidad no está tomada sólo en un sentido de ausencia de un interés en el cumplimiento de las funciones, sino también que debe desplegar una conducta proactiva destinada a hacer efectiva la responsabilidad y sancionar los que incurran en actuaciones que las trasgredan. Incluso más también puede decirse que la integra el dotar de procedimiento que hagan más transparente el ejercicio de las funciones municipales** (Sentencia TRICEL ROL 26-2011).

Conforme a lo presentada, podemos concluir que en el presente caso se infringe dicho principio dado que el requerido ha incurrido en una serie de actuaciones que no se condicen con un actuar de buena o con la rectitud que merece su cargo.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas, especialmente lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República, la LOCM, la LOCBGAE y la Ley 18.883, muy en especial el artículo 60 letra C de la LOCM y demás normativa legal pertinente.

SOLICITAMOS A S.S.I, tener por interpuesto requerimiento de remoción en contra del **ALCALDE DE ARICA**, don **GERARDO ALFREDO ESPÍNDOLA ROJAS**_ya individualizado, acogerlo a tramitación y declarar en definitiva que:

1. Que, el **ALCALDE DE ARICA** don **GERARDO ALFREDO ESPÍNDOLA ROJAS**_ha incurrido en acciones u omisiones que configuran un notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa.
2. Que, declare que don **GERARDO ALFREDO ESPÍNDOLA ROJAS** debe ser removido de su cargo
3. Que, declare la **INHABILIDAD** de don **GERARDO ALFREDO ESPÍNDOLA ROJAS**_para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.
4. Que, se condene a don **GERARDO ALFREDO ESPÍNDOLA ROJAS**_en costas, en caso de oposición.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S.I, en subsidio, para el eventual caso de no acoger la acción principal incoada, se aplique al **ALCALDE DE ARICA** don **GERARDO ALFREDO ESPÍNDOLA ROJAS**, ya individualizado y en su calidad de funcionario público, las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N°18.883, en relación con el artículo 60 de la ley 18.695 LOCM, en base a las consideraciones expuestas en lo principal de este escrito que doy enteramente por reproducidas, con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S.I tener por acompañados bajo apercibimiento legal respectivo, los siguientes documentos:

1. Acta de fecha 05 de septiembre de 2019, sobre reunión situación DAEM.
2. Preinforme , de fecha 30 de junio de 2019 de Informe de Auditoría a la ejecución presupuestaria y financiera del ingreso y gasto y los registros contables Daem Arica.
3. Memorándum No 3, de fecha 31 de julio de 2020 de Departamento de Auditoria a Director de Control, remite Informe de Auditoría Financiera, Presupuestaria y Contable al Daem de Arica al 31 de diciembre de 2019.
4. Informe Final Ex Departamento de Administración de Educación Municipal de Arica Informe N° 26/ 2020 29 de abril de 2022.
5. Informe Final Ex Departamento de Administración de Educación Municipal de Arica Informe N° 774 de 19 de diciembre de 2018.

6. Informe Final Ex Departamento de Administración de Educación Municipal de Arica Informe N° 1004 de 29 de diciembre de 2019.
7. Ordinario N° 580 de fecha 23 de junio de 2022, enviado desde Secplan a la Dirección de Administración y Finanzas.
8. Ordinario N° 01724 de fecha 30 de septiembre de 2020, desde el Departamento Jurídico, del Servicio Local de Educación Chinchorro hacia el Alcalde de Arica.
9. Informe Final de Investigación Especial, N° 515 de 26 de septiembre de 2018.
10. Oficio N° E39856 de fecha 01 de octubre de 2020, la Contraloría Regional de Arica y Parinacota.
11. Reclamo de ilegalidad Municipalidad, caratulado "Casino Luckia Arica S.A. con Ilustre Municipalidad de Arica", N° Ingreso: 3-2020.
12. SENTENCIA DE REEMPLAZO, Santiago, quince de junio de dos mil veintidós.
13. OFICIO N° 3394, Arica, 22 de junio de 2022, Rol Corte N° 3-2020.
14. Cumplimiento incidental, de fecha 15 de julio de 2022, Rol N° 3-2022 Contencioso Administrativo.
15. Informe Final de Investigación Especial, N° 169 de 30 de mayo de 2019.
16. Oficio N° 1944 de fecha 26 de mayo de 2015, Atiende denuncias sobre presuntas irregularidades en contratación de trabajadores Códigos del Trabajo.
17. Oficio N° E130495 de fecha 17 de agosto de 2021, la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, que indica que la Municipalidad de Arica no ha dado

- cumplimiento al plan de desvinculación de trabajadores Códigos del Trabajo.
18. Ordinario N° 138 de fecha 26 de febrero de 2021, enviado desde el Director de Control al Alcalde, representando el decreto de pago de trabajadores Códigos del Trabajo, producto del incumplimiento.
 19. Fotos N°s desde 01 al 06 de Redes Sociales del Casino Puerta Norte S.A, en donde llama al público a seguir asistiendo al Casino.
 20. Resolución Exenta N° PD00505, de fecha 26 de mayo de 2020, la comunica inicio de procedimiento disciplinario administrativo y designa fiscal, debido a la contratación de servicios de la consultora LAPSUS E.I.R.L, al margen de lo regulado por la ley N° 19.8866.
 21. Requerimiento de información del Ministerio Público N° 8224 de fecha 14 de septiembre de 2021.
 22. Ordinario N° 350 de fecha 27 de mayo de 2022, del Consejo de Defensa del Estado.
 23. Resolución Exenta N°2019/PA/15/N° 114 de 12 de julio de 2019, emitida por el Encargado Regional de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región de Arica y Parinacota, por eventuales contravenciones a la normativa educacional.
 24. Oficio Ordinario N° 989 de fecha 15 de julio de 2022, de la SuperIntendente de Casinos.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S.I se sirva oficiar a la Ilustre Municipalidad de **ARICA** para que acompañe copia de los siguientes documentos:

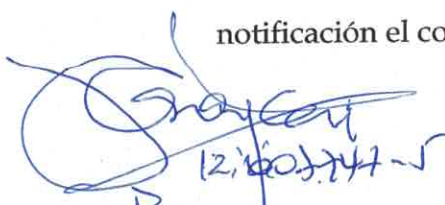

13009 0519011A
AUTORIZADO POR DE...
2008.03.10 10:07:00

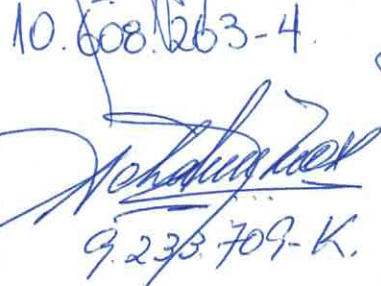
1. Cartolas Históricas de cuentas Corrientes Bancarias del ex departamento DAEM.
- 2.- Informe de Investigación Especial N° 767 de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, que da cuenta entre otros de las irregularidades en materias de licitación.

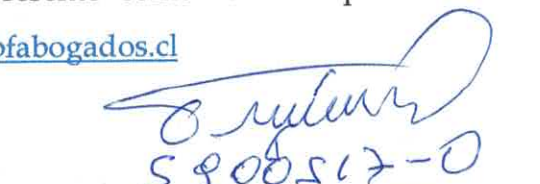
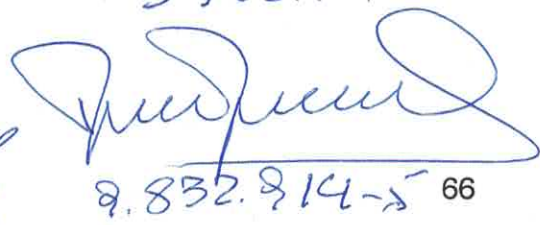
CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S.I tener presente que designamos como abogado patrocinante, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO**, cédula nacional de identidad 9.832.914-5, domiciliado en Ing. Raúl Pey Casado N° 2690, Comuna de Arica, a quien conferimos las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S.I tener presente que nos valdremos de todos los medios de prueba que la ley contempla, ya sea documentos, peritajes, inspección personal del tribunal, prueba testimonial, y otros, con el fin de acreditar nuestras acusaciones.

SEXTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S.I tener presente como forma especial de notificación el correo electrónico rodrigoflores@bfabogados.cl


12.603.747-5

16.466.662-K

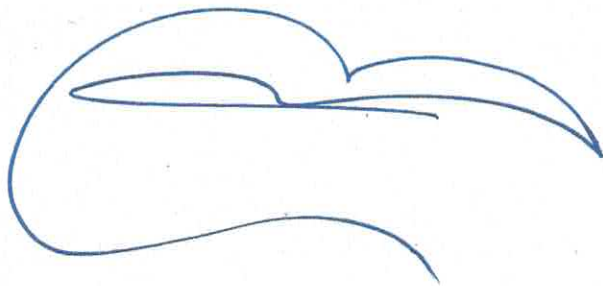

10.608.263-4

9.233.709-K


5.808.517-0

9.832.914-5 66



AUTORIZO PODEF

Arica, ... 26 DE JULIO DE 2022, ...

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping loops and curves, positioned below the date line.